

12 noviembre 1917

326

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplió

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Juan de la R. Amasija Filiación N° 2946 Celda N° 500

Delito Homicidio

Pena 10 años

Comienza la condena el 3 de noviembre de 1909

Termina la condena el 3 de noviembre de 1919

Juez H. Regulo Contreras

Juzgado Yquitos

Lima, 3 de julio de 1917.

Señor Director del Panóptico.

1930

En la fecha se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Juan de la Rosa Amasifuña, la pena de penitenciaría, en tercer grado, término mínimo, o sea diez años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término de la condena desde el tres de noviembre de mil novecientos nueve.-Regístrese, comuníquese, remitiéndose a la Prefectura del Departamento un testimonio de la expresada sentencia de condena, con sus correspondientes anexos, para los efectos del artículo 5° del decreto su premo fecha 23 de julio de 1915, y archívese.-Valera."

Que trascrito a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

Ricardo Arana



7 de julio de 1917.

Acúcese recibo, sáquese copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo, y lno, archívese con su original.

Wifoy

Of. 507.

Libro 8 - 145

Registrado a fs 4 del libro #2 de penitenciaros



Lima, Julio 9 de 1917
Rui Pizarro

1917

En la fecha se ha expedido por este despacho la siguiente res-
olución ministerial:
"Cúmplase la sentencia pronunciada por los tribunales de Justicia
por la que se impone al reo Juan de la Rosa Amaluzán, la pena de peni-
tenciaría, en tercer grado, término mínimo, a ses días más de dicho
pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo con-
tarse el término de la condena desde el tres de noviembre de mil nove-
cientos nueve.-Regístrese, comuníquese, remitiéndose a la Jefatura del
Departamento un testimonio de la expresada sentencia de condena, con sus
correspondientes anexos, para los efectos del artículo 5° del decreto de
prema fecha 28 de Julio de 1916, y archívese.-Valere."
Que transcribo a Ud. para su conocimiento, adjuntándole un testimonio
de la condena en referencia.

Dios Guarde a Ud.

[Signature]

Lima, 7 de Julio de 1917.
Remítase al Director del Hospital, para que se
disponga al reo Juan de la Rosa Amaluzán.



[Faint handwritten notes at the bottom of the page]

El Escribano del Crimen que suscribe, certifica: que el tenor de la sentencia pronunciada en el juicio criminal seguido de oficio contra Juan de la Rosa Amariqueri por homicidio en la persona del Subprefecto de San Martin don Carlos Price de Argemanes, es como sigue:

Vistos; y atendiendo: á que denunciado por el oficio de fojas una la perpetración del delito de homicidio en la persona del Subprefecto de San Martin don Carlos Price en la noche del diez de setiembre de mil novecientos nueve, ante el fuero Abilitar se ordenó por decreto de fojas dos el levantamiento del respectivo sumario; á que tomadas las instructivas de los presuntos reos y las declaraciones de los testigos, se practicó el reconocimiento del cadáver y del instrumento con que se cometió el delito; á que formalizadas la acusación y defensa se elevó el proceso al Consejo de Oficiales Generales para la reunión del respectivo Consejo de Guerra; á que deducida la excepción de incompetencia por el defensor de los acusados y tramitada ésta conforme á su naturaleza fue declarada fundada por auto de fojas ciento noventiseis vuelta; á que radicada la causa en el fuero común, el juez de paz de primera nominación de Moyobamba por excusa del de primera instancia expidió el auto cabeza de proceso de fojas ciento noventa y nueve se tomó nuevamente la instructiva de los acusados y las declaraciones de los testigos; á que habiendo fallecido Braulio Pirango como consta de la partida de defunción de fojas doscientas veintinueve y no resultando culpabilidad contra Santiago Grandez se expidió el auto de fojas trescientas veinticuatro librando man-



damiento de prisión contra Juan de la Rosa
Amariquín, sobreseyendo á Grandes y cortando
la secuela del juicio respecto á Pirango, auto
que fue confirmado por el Superior de fojas tres-
cientas treinta y una vuelta; á que recibida la
confesión del reo y formalizada la acusación
se recibió la causa á prueba y no habiéndose
oprecido ninguna se halla en estado de sen-
tencia; y considerando: que el delito de homici-
dio en la persona de don Carlos Price está
plenamente acreditado con las declaraciones
de fojas tres y cuatro, once, doce vuelta, catorce,
veintitres, veintiocho, setenta y una, ochentitres,
ochenticinco, ochentinueve vuelta, ciento veinti-
siete vuelta, doscientos treinta y tres, doscientos
cincuenta y demás que obran en el expedien-
te; con el reconocimiento del cadáver fojas
noventa y siete y trescientos seis vuelta y del ar-
ma con que se cometió el delito fojas ciento
cincuenta y ocho vuelta y doscientas ochenta y con
la partida de defunción fojas doscientas treinta
y cuatro; que no para lo mismo con la per-
sona del delincuente, pues no obstante de-
clararse autor del homicidio que se juzga
Juan de la Rosa Amariquín en su instructiva
de fojas ciento noventa y nueve vuelta y confesión
de fojas trescientas treinta y tres vuelta después de
haber inculcado en las de fojas ciento treinta y
ocho y ciento cuarentidos como autor de aquel
á Braulio Pirango, esta confesión para ser vá-
lida y probar plenamente contra el que la
hace tiene que reunir los requisitos del artí-
culo ciento cinco del Código de Enjuiciamien-
to Penal; que entre estos requisitos figura el

"que cuando menos debe estar probada simplemente por otros medios la criminalidad de que el reo se confiesa delincuente"; que lejos de existir dicha semiplena prueba contra Amariquén las declaraciones citadas sindicaron unánimemente como autor del delito a Braulio Pirango, siendo la única que desde los primeros momentos culpó a Amariquén la de fojas sesenta de Manuela Cinti esposa de Pirango sobre quien recaía toda la acusación; que a mayor abundamiento el único testigo presencial Rudecindo Lallas, fojas setenta y una, declara que vio al Subprefecto pegar a Amariquén y que en ese momento Braulio Pirango sacó y sejó y le dió la puñalada, que eneguida aquel avanzando unos cuantos pasos, dijo: "ay me mataron" palabras estas últimas que están acordes con las que dice el testigo Ramirez Hurtado pronunció la víctima, en su declaración de fojas ciento veintinueve vuelta; que por consiguiente faltando el requisito citado la confesión de Amariquén como autor del delito hecha quizá a impulso de un alto sentimiento de piedad al contemplar a uno de los acusados, Grandes, anciano de mas de sesentiseis años de edad en estado casi de demencia, no tiene valor alguno en su contra y que exigiendose por el artículo ciento ocho segunda parte del Código citado la existencia de prueba plena para condenar al acusado y no existiendo en el presente caso mas que semiplena prueba de dicha culpabilidad se impone la absolución de la instancia con arreglo a lo dispuesto en la cuarta parte del artículo y Código citados. Por estas razones y demás que fluyen del proceso, administrando justicia a nombre



de la Nación.

Fallo, que debo absolver, como en efecto absuelvo de la instancia á Juan de la Rosa Amariquén acusado del delito de homicidio en la persona de don Carlos Fric de Argumanes. Y por esta mi sentencia que se consultará sino fuere apelada, juzgando definitivamente en primera instancia así la pronuncio, mando y firmo en Iquitos á los veintitres dias del mes de abril de mil novecientos quince. = Rigulo Contreras.

Dió y pronunció la sentencia que antecede el señor Juez de primera instancia que la suscribe estando en audiencia pública en la sala de su despacho, siendo las cinco de la tarde del dia de su fecha la que se publicó conforme á ley á presencia de los testigos don Emilio Inguilo Rojas y don Catalino Salazar, por ante mí, de que certifico. = G. del Aguila Plaza.

Iquitos veintinueve de mayo de mil novecientos quince. = Vistos; y considerando: que contra el acusado Juan de la Rosa Amariquén por el delito de homicidio en la persona del Subprefecto de San Martín don Carlos Fric de Argumanes, no existe prueba plena que acredite su delincuencia por no reunir su confesión para ese efecto el cuarto requisito del artículo ciento cinco del Código de Enjuiciamiento Penal; que de lo actuado no solo no resulta la culpabilidad del mismo, sino que deja la duda á cerca de que si fue él ó Braulio Pirango, ya finado, el autor del delito; por estas y los demás fundamentos pertinentes de la sentencia apelada de fojas trescientos cuarentitres,

su fecha veintitres de abril último, que absuelve de la instancia al citado Juan de la Rosa Amariquén: la confirmaron; y los devolvieron. = Contreras. = Selgado. = García. = Pinillos Rosell. = Lanatta.

El voto de los vocales que suscriben fué por la revocatoria de la sentencia apelada de fojas trescientas cuarentitres su fecha veintitres de abril último, y por que se imponga al reo Juan de la Rosa Amariquén la pena de penitenciaria en tercer grado, término mínimo ó sean diez años de dicha pena; con las accesorias del artículo treinticinco del Código Penal debiendo contarse la principal desde el ocho de noviembre de mil novecientos nueve; por que el delito de homicidio que se imputa al nominado reo, se halla plenamente comprobado con su confesión hecha en su instructiva de fojas ciento noventinueve vuelta, ratificada en su confesión de fojas trescientas treinta y tres vuelta, y las declaraciones de los testigos Manuel Cinti, fojas sesenta, Manuel Arevalo, fojas trescientas, y José Santos Chuquisuyo, fojas trescientas una y existir las atenuantes de embriaguez y provocación por parte del malogrado Subprefecto de San Martín don Carlos Price de Argamanes. = Pinillos Rosell. = Lanatta. = Se vió y votó conforme á ley. = Monl. Rosell Santdalla.

El infrascrito: Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Certifica: que en mérito del recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal en la causa que se sigue contra Juan de la Rosa Amariquén por homicidio, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue: Lima veintinueve de noviembre de mil novecientos dieciseis. = Vistos; de conformidad en parte con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, por los fundamentos del



voto singular de los señores Pinillos Rosell y Lanatta, corriente á fojas trescientas cincuenta y una vuelta; declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas trescientas cincuenta y una, su fecha veintinueve de mayo del año próximo pasado, confirmatoria de la de primera instancia de fojas trescientas cuarentitres, su fecha veintitres de abril del mismo año, por la que se absolvió de la instancia á Juan de la Rosa Amasiguen; reformando el primero el primero de dichos fallos y revocando el segundo, impusieron al mencionado Amasiguen, como reo del delito de homicidio, la pena de penitenciaria en tercer grado, término mínimo ó sea diez años y las accesorias puntualizadas en el artículo treinticinco del Código Penal, contándose el término de la principal, desde el tres de noviembre de mil novecientos nueve; y los devolvieron. =
Eguiguren. = Corcuera. = Leguía y Martínez. = Washburn. = Calle. = Se publicó conforme á ley. =
J. Gallagher y Canaval.

Es copia de su original que corre en el cuaderno número seiscientos cuarenta y siete que queda archivado en esta Secretaría. = Lima veintitres de noviembre de mil novecientos dieciséis. = J. Gallagher y Canaval.

Quito ocho de febrero de mil novecientos diecisiete. Por devueltos; cumplase lo ejecutoriado y en su consecuencia, saquese las copias respectivas de la sentencia para remitirlas á la Prefectura del Departamento de San Martín para los fines de ley, y archive el expediente en la notaría de don Benjamín Pérez Rangel. = Rubrica del señor Juez doctor Herrera. = Aguila

Alvarez.

Es copia exacta de su original al que me remito en caso necesario. Expedido en Tiquitos a los dieciséis días del mes de febrero de mil novecientos diecisiete.



J. del Aguila



no. 132
[Signature]